



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

| NUM. 172 | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | |
|---------------------------|------------------------|--------------------------|
| | En Córdoba Pesetas | Fuera de Córdoba Pesetas |
| | Un mes . . . 5 | Un mes . . . 6 |
| | Trimestre . . . 12'50 | Trimestre . . . 15 |
| | Seis meses . . . 21 | Seis meses . . . 28 |
| | Un año . . . 40 | Un año . . . 50 |
| NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS. | | |

LUNES 21 DE JULIO DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.707

Precios de glicerinas de desdoblamiento de aceite de orujo y explosivos fabricados a base de glicerina

Según comunica la Comisaría General de Abastecimientos, por su Circular número 178, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha dispuesto lo siguiente:

«Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio la propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, relativa a precios de glicerina y ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de aceites de orujo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de 15 de Marzo último (B. O. núm. 18), esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar con carácter provisional, para las glicerinas y ácidos grasos obtenidos de dicho desdoblamiento, los precios siguientes:

Precio de venta en fábrica desdobladora o destiladora

Acido grasos de orujo, 3'75 pesetas kilogramo.

Glicerina de saponificación (Condiciones B. S. S.), 9'44 pesetas kilogramo.

Glicerina tipo dinamita, 13'14 pesetas kilogramo.

Glicerina bidestilada 28°, 14'59 pesetas kilogramo.

Glicerina bidestilada 30°, 15'47 pesetas kilogramo.

Glicerina purísima para análisis, 19'00 pesetas kilogramo.

La glicerina purísima, deberá ajustarse a las siguientes características:
Concentración: Glicerol puro.

Peso específico: 1'260.

Neutra.—Residuo fijo a 160° menor de 0,1%. No debe contener ni el más mínimo indicado de As. Exenta de substancias reductoras.

Cloruros: Menos de 0,002 %.

Con objeto de evitar la dualidad de precios de glicerina según se proceda el desdoblamiento de aceite de orujo o del de copra o sebo, y poder al mismo tiempo precisar la repercusión que el nuevo precio de la glicerina dinamita haya de tener en la fabricación de explosivos, se hace necesario fijar un precio de venta uniforme para la glicerina de tipo dinamita, bien sea obtenida del desdoblamiento de aceite de orujo o procedente del de copra y sebo.

A tal fin se fija como precio único de venta para la glicerina de tipo dinamita el de 10 pesetas el kilogramo, en fábrica productora.

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas creará y administrará el fondo de regulación necesario para compensar a los productores de glicerina dinamita obtenida de aceite de orujo de la diferencia entre su precio real de 13'14 pesetas kilogramo y el de 10 pesetas kilogramo que se fija para su venta cuyo fondo se nutrirá de las diferencias entre éste último precio y el de 5'47 pesetas kilogramo a que resulta la glicerina dinamita procedente del desdoblamiento de copra y sebo, y que los productores correspondientes habrán de ingresar en la Caja de Compensación que el Sindicato Nacional de Industrias Químicas deberá establecer a tal efecto.

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas controlará bajo su responsabilidad, los rendimientos en ácidos grasos y glicerina de las plantas de desdoblamiento, a fin de que estos sean mantenidos, en todo caso, dentro de los límites que han servido de base para la fijación de los anteriores precios. En caso de que se observara en alguna planta desdobladora un descenso de rendimiento, sin causa plenamente justificada, deberá el Sindicato Nacional de Industrias Químicas dar conocimiento inmediato a esta Secretaría General Técnica, a los efectos que procedan.

Como consecuencia del nuevo precio de la glicerina tipo «Dinamita» se establecen con carácter provisional para los explosivos fabricados a base de glicerina los siguientes precios de venta en fábrica y sin impuestos:

Pesetas caja de 25 kilogramos.

Goma pura, 311'00.

Goma número 1, 251'50.

Goma número 1 especial, 238'25.

Goma número 2, 190'00.

Goma número 2 especial, 171'00.

Dinamita número 1, 233'25.

Dinamita número 3, 111'25.

Dinamita especial negra, 129'00.

Dinamita especial roja, 230'50.

Explosivos de seguridad número 2, 172'50.

Explosivos de seguridad número 7, 146'00.

Ligamita número 1, 145'00.

Lo que hago público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Córdoba 14 de Julio de 1941.

EL GOBERNADOR CIVIL

Sección Precios y Mercados Núm. 44.197

Según comunica la Comisaría General de Abastecimientos, por su Circular número 179, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha dispuesto lo siguiente:

«Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio, la propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, la fijación de precios de venta de féculas y almidones con carácter general, he resuelto, en virtud de las facultades que me han sido conferidas, autorizar con carácter general los siguientes precios de venta en fábrica, sin envases:

Almidón de arroz, 375'00 pesetas 100 kg.

Almidón de trigo, 295'00 pesetas 100 kg.

Fécula de patata azul (seca) 396'00 pesetas 100 kg.

Fécula de patata verde (húmeda), 310'00 pesetas 100 kg.

Lo que hago público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Córdoba 14 de Julio de 1941.

EL GOBERNADOR CIVIL

Por circular número 180 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el Excmo. Sr. Comisario General ha dispuesto lo siguiente:

Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio la propuesta del Sindicato de Industrias Químicas, relativa a fijación del precio de venta de «Margarina Vegetal» elaborada a base de aceite de oliva hiddogonado, ésta Secretaría General Técnica, ha resuelto en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, señalar para la venta de dicho producto, el precio de 7'20 pesetas por kg. de peso neto, para mercancía puesta en fábrica, incluyéndose en dicho precio el costo del envase y embalaje.

La calidad del producto deberá ajustarse a la consignada en el escandallo anexo a la propuesta formulada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con un rendimiento mínimo del 105 por 100.

El referido precio será único para todo el mercado nacional, quedando anulados todos los precios autorizados hasta la fecha para grasas similares, bajo las denominaciones de «grasa vegetal», «mantequilla vegetal» etc.

Lo que hago público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Córdoba 15 de Julio de 1941.

EL GOBERNADOR CIVIL

Por Circular número 183 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el Excmo. Sr. Comisario General ha dispuesto lo siguiente:

«Dada la escasez que se experimenta de leche de vaca que impide el poderla suministrar a la población civil y en especial a los niños en sus preparados de leche condensada y en polvo, por dedicarla a otros usos, pongo en conocimiento de V. E. que he resuelto lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente Circular queda totalmente prohibida la fabricación de quesos y mantequillas elaborados con leche de vacas en las siguientes zonas.

GALICIA.—Dentro del rectángulo formado por los siguientes límites:

AL NORTE.—Puente de D. Alonso (Coruña).

Brión (Coruña).

Enfesta (Coruña).

El Pino (Coruña).

Folladela (Coruña).

AL ESTE.—Palas del Rey (Lugo).

Antas (Lugo).

Rodeiro (Pontevedra).

Dazón (Pontevedra).

Vilaponca (Pontevedra).

Caroy (Pontevedra).

Carballedo (Pontevedra).

Pontevedra.

AL OESTE.—Toda la costa hasta Noya (Coruña).

SANTANDER.—En toda la provincia.

ASTURIAS.—En todo el Oeste desde Valmoris y Mies, hasta Urqueras.

CATALUÑA.—En todas las provincias de Barcelona, Gerona y Lérida, con la sola excepción en ésta última de la Seo de Urgel.

BALEARES.—En toda la Isla de Mallorca.

2.º Todos los quesos y mantequillas que actualmente existen elaborados con leche de vaca y los que se fabriquen en lo sucesivo en las zonas a las que no les alcance la prohibición, quedarán intervenidos y a disposición de los correspondientes Comisarios de Recursos, que me enviarán relación de los mismos por calidades y pesos, los cuales, en momento oportuno, serán repartidos según las órdenes que reciban de mi autoridad, no pudiendo ser trasladado desde un punto a otro, sin ir acompañados de la correspondiente guía de circulación modelo número 3.

Lo que hago público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Córdoba 15 de Julio de 1941.

EL GOBERNADOR CIVIL

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 2771

EJERCICIO DE 1941

Resumen del expediente de habilitaciones y aumento de créditos, dentro del presupuesto ordinario para dicho ejercicio, aprobado por la Comisión Gestora en sesión de hoy, conforme a lo prevenido en los artículos 204 y 205 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, en relación con el 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

AUMENTOS

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado.

Aumento a este artículo, 2.000'00 pesetas.

Artículo 2.º Pastos y compromisos.

Aumento a este artículo, 75.000'00.

Artículo 3.º Deudas.

Aumento a este artículo, 2.000'00.

Artículo 5.º Pensiones.

Aumento a este artículo, 1.056'80.

Total por capítulo, 80.056'80.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De Arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.

Aumento a este artículo, 4.500'00.

Total por capítulo, 4.500'00.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las oficinas.

Aumento a este artículo, 970'40.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación.

Aumento a este artículo, 2.500'00.

Total por capítulo, 3.470'40.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos.

HOSPITAL DE AGUDOS

Aumento a este artículo, 1.000'00.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados.

CASA DE SOCORRO HOSPICIO

Aumento a este artículo, 6.000'00.

Total por capítulo, 7.000'00.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto.

Aumento a este artículo, 8.000'00.

Total por capítulo, 8.000'00.

TOTAL AUMENTOS Y HABILITACIONES, 103.027'20 pesetas.

Para cubrir el suplemento y habilitación de créditos mencionados, se baja el que se pasa a determinar.

Parte del exceso de los ingresos sobre los gastos resultantes de la liquidación del Presupuesto del ejercicio de 1940 ppdo., 103.027'20.

RESUMEN

Importan los aumentos y ha-

bilitaciones 103.027'20

Id. el crédito propuesto. 103.027'20

IGUAL " "

Lo que se publica en este periódico oficial por analogía con lo preceptuado en el artículo 200 del Estatuto provincial vigente, a fin de que las

personas interesadas tengan conocimiento del mencionado acuerdo y puedan alzarse del mismo dentro de los 15 días siguientes a su publicación, formulando sus reclamaciones o recursos ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en los casos que determina el mencionado artículo.

Córdoba 19 de Julio de 1941.—El Presidente, *Enrique Salinas*.

Notificación de Subasta de Finca

Núm. 2711

Término municipal de Castro del Río.—Años de 1936 al 1939.—Débito por Contribución Rústica.—Número del reparto 720.

Herederos de José Villegas Reinoso.

Esta Oficina ha dictado, con fecha de hoy la siguiente:

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho Herederos de José Villegas Reinoso, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 18 de Agosto y hora de las diez de la mañana en el Juzgado municipal siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás sitios de costumbre.

Y en cumplimiento de lo mandado notifico a V. la anterior providencia en la forma preceptuada en el artículo 151 del Estatuto de Recaudación del 18 de Diciembre de 1928.

Castro del Río a 1 de Julio de 1941.—El Agente, C. Jiménez.

Edicto de subasta de inmuebles

Contribución Rústica Años de 1936 al 1939

Núm. 2711

Don Cristóbal Jiménez Montilla, Agente Ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy la providencia siguiente:

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presencia el día diez y ocho de Agosto a las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su

caso, y anúnciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación vigente.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan con la expresión de la situación, cabida y linderos

Herederos de José Villegas Reinoso.

Una finca de cereal al sitio de Cobatillas de este término municipal, de cabida de dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta y cinco centiáreas, que linda al Norte, Joaquín Sotomayor; Levante, Antonio Bravo; Sur, Antonio Pulido; Poniente, al anterior con un líquido imponible de setenta y siete pesetas con veinticinco céntimos.—Capitalización de la misma, 1.545'00 pesetas.—Valor para la subasta, 1.545'00 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás cargos de procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenta rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro Público.

En Castro del Río a 1 de Julio de 1941.—El Recaudador, C. Jiménez.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.656

Cédula de citación

En virtud de la presente que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Jaén, se cita al lesionado en la causa número 58 del corriente año Francisco Gamero Pino, de 45 años, casado, matarife, natural de la Rambla, vecino que fué de Puente Genil en la calle Luis Sicilia 13, de donde desapareció a mediados de Mayo pasado y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en el Juzgado de Instrucción de este partido, para ser reconocido por el Forense y comprobar si se encuentra sano, en que condiciones y tiempo que haya tardado en curar, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Aguilar de la Frontera 7 de Julio 1941.—El Secretario judicial, Fernando Sánchez.

MALAGA

Núm. 2.661

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción del Distrito número tres de esta capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado León Torrellas Calzadilla, vecino que fué de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la misma en BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa seguida con el número 308 1941, apercibido de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, proceda a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado del expresado individuo.

Dado en la ciudad de Málaga a 8 de Julio de 1941.—Antonio Navas.—El Secretario judicial, Firma ilegible.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.632

RICO SANCHEZ, Salustiano; hijo de Benito y María, natural de Villafra de Córdoba, provincia de Córdoba, de estado soltero, de profesión jornalero, de veintiún años de edad, perteneció al primer Tercio de la Legión, comparecerá en el término de quince días ante don Lorenzo Gollonet Megías, Capitán del arma de Artillería, Juez Militar del eventual número diecisiete de la plaza de Córdoba, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no hace su presentación.

Dado en Córdoba a 7 de Julio de 1941.—El Capitán Juez, Lorenzo Gollonet.

Núm. 2.664

HERNANDEZ PIZARRO, Ramón; de 26 años, hijo de Francisco y Josefa, casado, jornalero, natural de Baza, y vecino de Córdoba, procesado en este Juzgado en causa número 330 de 1941 por hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito número uno de Córdoba; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba 10 de Julio de 1941.—El Juez de Instrucción número uno, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA